

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000110	ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1823

LEGAJO: 460

Nº DE EXPEDIENTE: 5

PLANERO:

PROVINCIA D

Estado que manifiesta el número de soldados con q
reemplazo de la M. N. A. en el presente año,

TOTAL DE ALMAS.....161.820.

DISTR

Pueblos.	Almas.	Soldados	Pueblos.	Almas.	Soldados.	Pueblos.
Chinchilla.....	5165..	45..	Mahora.....	1542..	13..	Balazote.....
Villatoya.....	0164..	01..	Motilleja.....	0520..	04..	Barrax.....
Balsa.....	1033..	09..	Valdeganga.....	1119..	10..	Lezuza.....
Veés.....	0748..	06..	Casas de J. ^u N. ^z ..	0577..	05..	Masegoso.....
Casas de Veés..	1805..	16..	Pozo Lorente....	0368..	03..	Casa Lázaro....
Alborea.....	1504..	13..	Latoz.....	0978..	08..	Ballestero.....
Casas Ibañez..	2400..	21..	Carcelen.....	1661..	14..	Munera.....
Alcalá del Rio..	2510..	22..	Bonete.....	0938..	08..	Bonillo.....
Villamalea.....	1583..	14..	Higueruela.....	1915..	17..	Osa de Montiel..
Zenizate.....	0937..	08..	Oya Gonzalo.....	0782..	07..	Viveros.....
Las Navas.....	0793..	07..	Fuente Alamo...	1103..	10..	Robledo.....
Fuente Albilla..	0822..	07..	Albacete.....	9874..	85..	Alcaráz.....
Abengibre.....	0774..	07..	Gineta.....	2208..	19..	Vianos.....
Recueja.....	0570..	05..	Pozo Hondo.....	1235..	11..	Bienservida.....
Jorquera.....	2202..	19..	Peñas de S. Pedro.	5248..	45..	Albaladejo.....
Golosalbo.....	0169..	01..	Pozuelo.....	1548..	13..	

Chinchilla T de Fe

C. P.
El Intendente,
Francisco de Saavedra.



DIPUTACION PROVINCIAL
DE
CHINCHILLA.

Seccion de Gobierno
politico.

Decreto organico de la
Milicia nacional activa.

El Excmo. Sr. Srío de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con Real orden de 7 de Enero último, comunicó el decreto de las Cortes extraordinarias, á saber:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la fuerza, formacion y division de la Milicia nacional activa.

Art. 1.º Se formarán cuerpos de Milicia activa en todas las provincias españolas de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Servirán de base para la formacion de estos cuerpos las Milicias provinciales donde las hubiere.

Art. 3.º La fuerza que ha de componer la Milicia activa será de tres plazas, incluso Cabos y Sargentos, por cada cuatrocientas almas de poblacion, determinada por los mismos censos que sirvan para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 4.º Para hacer este repartimiento se rebajarán en las provincias marítimas cuatro almas por cada uno de los individuos inscritos en la lista especial de hombres de mar, que estan obligados al servicio militar en la armada, y exentos por tanto del de tierra, conforme al decreto de 8 de Octubre de 1820.

Art. 5.º Cada pueblo contribuirá á la formacion y reemplazo de la Milicia activa con proporcion á su poblacion, rebajando donde los hubiere los individuos inscritos en la lista especial de hombres de mar.

Art. 6.º En los pueblos donde se establece de nuevo la Milicia activa por no tenerla provincial, ó en donde sea preciso aumentarla para llenar el cupo asignado, se cubrirá este por medio de seis sorteos generales, que se verificarán en seis años sucesivos, y en los que entrarán todos los mozos solteros y viudos sin hijos desde la edad de diez y ocho años hasta la de treinta cumplidos.

Art. 7.º Estos sorteos se verificarán por el método establecido para el reemplazo del Ejército permanente en el decreto de 14 de Mayo último, con las mismas escepciones que en él se espresan; y se permitirá tambien poner un sustituto voluntario á cualquiera individuo á quien toque la suerte de Miliciano, con tal que lo presente antes de ser filiado; que quede responsable á lo dispuesto en el artículo 11 del citado decreto de 14 de Mayo, y á las resultas de los sorteos sucesivos en lugar del sustituto si este debiere entrar en ellos; y que el

mismo sustituto, además de tener las calidades indicadas en el artículo 9.º de dicho decreto, se obligue á residir mientras sirva en las Milicias en el distrito del batallón en que le tocaba filiarse al individuo por quien se ofrece servir.

Art. 8.º Para evitar cualquiera duda en la inteligencia de los dos artículos anteriores se declara que después de verificado el primer sorteo entrarán en los siguientes todos los comprendidos en el anterior, añadiendo los que hubieren cumplido diez y ocho años en el intermedio de uno á otro sin tener escepcion legítima, y rebajando los que en el mismo tiempo hubiesen cumplido treinta años ó hubiesen adquirido escepcion; pero no los que se hayan casado antes de cumplir veinte años; porque el matrimonio contraído en lo sucesivo antes de esta edad no eximirá nunca del reemplazo de la Milicia activa ni del Ejército permanente.

Art. 9.º Los pueblos que actualmente tienen individuos de Milicias provinciales no empezarán á cubrir las bajas que ocurran hasta el año en que deban hacerlo, para que su número conste de tantas sextas partes del cupo respectivo, que conforme al presente decreto se les asigne, cuantas sean las que se hayan cubierto ya por aquellos en que se establece de nuevo la Milicia activa.

Art. 10 Los cuerpos de la milicia activa serán solo de infantería, y se compondrán de un solo batallón, hasta que las Cortes determinen hacer extensivo este establecimiento á las demas armas.

Art. 11. El Gobierno dispondrá que la séptima parte de los batallones de la Milicia activa sean de tropas ligeras, eligiendo para esto los que se formen en aquellos países, cuyos naturales sean mas propios para hacer este servicio.

Art. 12 Mientras la Milicia activa no se haga extensiva á todas las armas se autoriza así mismo al Gobierno para que de los batallones que se reemplacen en los distritos donde haya plazas fuertes ó departamentos de artillería pueda agregar hasta el número de cinco mil hombres de la Milicia activa á esta arma para que reciba en ella la instruccion correspondiente.

Art. 13. Con el mismo objeto podrá el Gobierno agregar al cuerpo de Zapadores y Minadores hasta mil hombres de los batallones que se reemplacen en el distrito donde esté la escuela Práctica de dicho cuerpo y en los mas inmediatos.

Art. 14. Á cada batallón de la Milicia activa se señalará para su formacion y reemplazo un distrito fijo, que estará precisamente comprendido dentro de la demarcacion de una sola provincia.

Art. 15. Para el mismo fin se asignará tambien á cada compañía su correspondiente distrito.

Art. 16. La plana mayor de cada batallón se compondrá de un primer Comandante de la clase de Coronel ó Teniente Coronel, un segundo Comandante encargado del detall, dos Ayudantes, uno primero y otro segundo de la clase de Tenientes, un Abanderado, un Capellan, un Cirujano, un maestro Armero, un Tambor mayor, y en los batallones ligeros un Corneta mayor en su lugar; dos Pitos solo en los batallones de línea.

Art. 17. Cada compañía constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, tres Sargentos segundos, ocho Cabos primeros, ocho Cabos segundos, dos Tambores, y en su lugar dos Cornetas en los ligeros. Y el número de Milicianos que resulten segun la poblacion que tenga el distrito á que se asigne cada compañía.

Art. 18. Cada batallón constará de seis á ocho compañías, sin ninguna preferencia entre sí mientras estén en provincia; pero cuando se pongan sobre las armas podrá el Gobierno formar las mismas compañías de preferencia que tienen los batallones del Ejército permanente, sin aumentar para ello el número de Oficiales, Sargentos ni Cabos.

Art. 19. Cada compañía constará de ciento á ciento y cincuenta plazas, incluidos los Cabos y Sargentos.

Art. 20. En la aplicacion de estos dos artículos se cuidará de que cada batallón tenga el mayor número de compañías y cada una de estas la mayor fuerza posible, dentro de los límites prefijados; por manera que si una provincia debe dar mil y doscientos hombres á la Milicia, compondrá esta fuerza un solo batallón de ocho compañías con ciento y cincuenta plazas, y no dos batallones de seis compañías y con cien plazas; y así en los demas casos.

Art. 21. Como los Artilleros y Zapadores de que hablan los artículos 12 y 13 han de tener sus plazas efectivas en los respectivos batallones de infantería de línea ó ligera, podrá aumentarse proporcionalmente la fuerza de los que tengan individuos de esta clase sobre los límites prefijados en los tres artículos anteriores, para que aun desmembrados aquellos en caso necesario, queden con la fuerza precisa para dar el servicio.

Art. 22. El Gobierno señalará segun los artículos anteriores á cada provincia los batallones de Milicias que ha de formar, y el número de compañías que ha de tener cada uno.

Art. 23. Todos los batallones de una provincia constarán de igual número de compañías, y la fuerza de estas no podrá diferenciarse entre sí en mas de diez hombres.

Art. 24. El Gobierno queda autorizado para hacer las variaciones que las circunstancias topográficas exijan en la organizacion de los cuerpos de la Milicia activa que se han de formar en las islas Baleares y Canarias.

Art. 25. Las Diputaciones provinciales asignarán á cada pueblo el número de hombres con que ha de contribuir á la formacion y reemplazo de la Milicia activa; y el Gobierno señalará en consecuencia el correspondiente distrito á cada batallón y á cada compañía.

Art. 26. El Inspector general de Milicias será indispensablemente el conducto para comunicar las órdenes del Gobierno á los cuerpos de la Milicia activa mientras estos esten en sus provincias.

Art. 27. Para organizar la Milicia activa, y solo por el tiempo que dure esta operacion, nombrará el Gobierno en cada distrito militar, incluso el de la capital de la Monarquía, un Subinspector de las clases de Mariscales de Campo ó Brigadieres, que disfrutarán el sueldo de empleados mien-

tras desempeñen esta comisión.

Art. 28. A fin de que el Inspector general y los Subinspectores puedan dedicarse exclusivamente á las atenciones de la Milicia nacional activa no se reunirá ningun otro mando ni comisión con estos destinos, á no ser que por las respectivas graduaciones recaiga accidentalmente en alguno de ellos el mando de las armas.

Art. 29. El Inspector general residirá ordinariamente en la capital de la Monarquía; la plana mayor de cada batallón en el pueblo principal de su distrito; los Capitanes y subalternos en el distrito de su batallón, y en el de sus respectivas compañías los Sargentos, Cabos y Milicianos que no se hallen en el caso del artículo 7.º

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los individuos que sirven actualmente en Milicias; pero en lo sucesivo todos los que entren en ellas quedarán sujetos á esta disposición, aunque se facilitará la traslación de domicilio á los que la pidan con justo motivo por todos los medios que no perjudiquen al servicio.

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de la Milicia nacional activa.

Art. 31. Cada pueblo, despues de los seis años prefijados para completár los cuerpos de la Milicia activa, tendrá obligación de mantener siempre en ella el número de individuos que le haya correspondido para la formación de estos cuerpos, segun lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 32. Con este objeto se formará á principios de cada año un alistamiento general de todos los varones domiciliados en el pueblo que hubieren cumplido diez y ocho años durante todo el año anterior.

Art. 33. Se declaran para este efecto domiciliados en cada pueblo: 1.º Todos los que hubieren nacido en él, y no justifiquen con certificación del pueblo de su residencia haberla fijado en otra parte antes del primero de Julio anterior: 2.º Todos los que hubieren pedido al respectivo Ayuntamiento de cada pueblo la espresada certificación para acreditar su residencia en él.

Art. 34. No estarán comprendidos en este alistamiento los que estén obligados al servicio militar de la Armada, por hallarse inscritos en la lista especial de hombres de mar.

Art. 35. Se procederá luego á sortear todos los individuos alistados, verificandolo por numeracion, segun el método prescrito en el decreto de reemplazo del Ejército de 14 de Mayo último.

Art. 36. Luego que por haber cumplido su tiempo de servicio, por fallecimiento ó por otra causa sea dado de baja qualquier Miliciano de un pueblo, lo reemplazará el individuo que en el último sorteo sacó el número menor, ó el que le hubiese sido destinado antes á la Milicia activa, y así en los demas casos; pero no producirá baja para este efecto el

ascenso de un Sargento primero á Subteniente, cuya plaza no repondrá el respectivo pueblo hasta que el ascencido cumpla en la Milicia activa el tiempo de servicio forzoso prescrito por la ley.

Art. 37. Las esenciones para el reemplazo de la Milicia activa serán las decretadas en 14 de Mayo último para el reemplazo del Ejército permanente, con la modificación que se espresa en el artículo 8.º del presente decreto respecto de los que se casen en lo sucesivo antes de cumplir veinte años; pero el servicio en la Milicia activa no exime del servicio en el ejército sino á las clases desde Cabo primero inclusive arriba; mas para cumplir el empeño en el ejército se abonará la mitad del tiempo que se sirva en las Milicias estando en provincia, y por entero el que estén sobre las armas.

Art. 38. La talla para reemplazar las bajas que ocurran en la Milicia activa será de cinco pies menos dos pulgadas.

Art. 39. Luego que algun Miliciano de un pueblo sea dado de baja, lo avisará el Gefe que mande el cuerpo al Alcalde del pueblo, quien dispondrá que el reemplazo se presente en la Mayoría dentro del término preciso de quince días para tomarle la filiacion cuando resida dentro del distrito del batallón.

Art. 40. Si la compañía ó batallón estuviere fuera de la provincia, se presentará el reemplazo en el pueblo destinado para la residencia de la plana mayor del batallón, en donde se le filiara por el individuo del cuerpo que hubiese allí para este objeto.

Art. 41. En la filiacion de cada Miliciano se espresará el dia y año en que fue sorteado, y el número que le cupo en suerte.

Art. 42. Si los individuos comprendidos en el último sorteo no bastasen á cubrir las bajas que ocurran en todo el año, lo verificarán los sobrantes del sorteo anterior; y si tampoco estos alcanzan, los del que antecedió, procediendo siempre por el orden númeroico y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º respecto de los que se casen antes de cumplir la edad de veinte años.

Art. 43. Si en una compañía ó batallón ocurriesen bajas en un número extraordinario por cualquiera causa, el pueblo ó pueblos que lo reemplacen lo espondrán á las Cortes para que dispongan lo conveniente.

Art. 44. El Miliciano que mude de domicilio continuará su servicio en la compañía que se reemplace por el pueblo de su nueva residencia; pero esta baja no la cubrirá el pueblo de su anterior domicilio hasta que dicho individuo deje de servir en la Milicia activa, ni servirá

tampoco para cubrir el cupo del cuerpo de su nuevo domicilio.

Art. 45. Los voluntarios que se presenten á sentar plaza en la Milicia activa servirán para llenar el cupo de sus respectivos pueblos, y no se admitirá otra sustitucion que la individual, debiendo tener tanto los voluntarios como los sustitutos las calidades espresadas en el artículo 7.º; pero no se admitirán nunca cadetes, ni extranjeros que no tengan carta de naturaleza.

Art. 46. Serán estensivos á la Milicia nacional activa los artículos 31, 32 y 36 del decreto de 9 de Junio de este año que se han aprobado para el Ejército permanente.

Art. 47. En la Milicia activa durará el servicio seis años, y para contarlos se abonará doble el tiempo que las Milicias estén sobre las armas.

Art. 48. El individuo que en este tiempo haya obtenido al menos el empleo de Sargento segundo podrá continuar su servicio en las Milicias mientras quiera.

Art. 49. Todos los Sargentos, Oficiales y Gefes efectivos de los cuerpos de Milicias podrán retirarse despues de servir seis años en ellas, excepto los casos de guerra, ó cuando las Milicias estén sobre las armas.

CAPITULO III.

De los ascensos en la Milicia nacional activa.

Art. 50. Todos los Sargentos, Subalternos y Capitanes que haya sobrantes en el Ejército, aunque sean efectivos, serán destinados, si lo solicitan, á los cuerpos de la Milicia activa, que elijan, con dos tercios de su haber, hasta que les toque ser reemplazados ó ascendidos en los cuerpos del Ejército.

Art. 51. Estos Oficiales ocuparán plazas efectivas en Milicias cuando las haya, y si no permanecerán agregados, sin que en uno ni en otro caso sean perjudicados para ser reemplazados ó ascendidos en el Ejército, debiendo considerarse en un todo como pertenecientes á este, á no ser que alguno pida su pase definitivo á Milicias, ó admita ascenso en ellas, en cuyo caso será sin mas sueldo que el que disfrute en el Ejército, y será dado de baja en este.

Art. 52. Todos los subalternos y Sargentos que se retiren voluntariamente del Ejército en lo sucesivo con goce de sueldo, útiles para hacer el servicio, y que no pasen de cincuenta años, serán destinados en los propios términos, si lo solicitan, á los cuerpos de la Milicia nacio-

nal activa de las provincias en que fijen su residencia.

Art. 53. Los individuos de que habla el artículo anterior ocuparán, si quieren la primera vacante que ocurra en la compañía á que estén agregados del empleo superior inmediato al que disfrutaban en el Ejército al tiempo de retirarse, excepto los casos en que corresponda el ascenso á un individuo que haya servido tambien en el Ejército permanente y sea mas antiguo que el agregado, todo sin perjuicio de los actuales Oficiales de Milicias.

Art. 54. A fin de que lo dispuesto en el artículo anterior no sea un obstaculo para que los Oficiales de Milicias tengan el estímulo que debe presentarles el orden de ascensos en su carrera, se declara que despues de cubiertos los cuadros de la Milicia activa en la primera formacion, los Oficiales que se retiren del Ejército solo tendrán derecho á la cuarta parte de las vacantes que ocurran en los cuerpos de Milicias.

Art. 55. Las vacantes de Cabo y las de Sargento, que no se reemplazaren por lo dispuesto en los artículos anteriores, se proveerán entre los individuos de la clase inmediata inferior de la misma compañía, á propuesta por terna del Capitan, y por eleccion á pluralidad de votos de este y de los Gefes entre los propuestos.

Art. 56. La mitad de las vacantes, de subtenientes que tampoco se reemplacen en virtud de los artículos anteriores, se proveerán por escala de rigurosa antigüedad en los Sargentos primeros de cada batallon, y si en toda esta clase no hubiese quien admita el ascenso, optarán á él los Sargentos segundos del propio cuerpo por el mismo orden de antigüedad.

Art. 57. La otra mitad de las vacantes de Subtenientes se proveerán por antigüedad en los Cadetes actuales de Milicias de cada batallon, y en su defecto en los de los demas batallones que lo pidan, prefiriendo tambien á los mas antiguos.

Art. 58. Cuando no haya Cadetes para llenar estas vacantes optarán á ellas los alumnos de las escuelas militares que acrediten por medio de un examen tener la aptitud suficiente; pero antes de ocupar las plazas de Subtenientes harán el servicio un mes en la clase de Sargentos segundos y otro en la Sargentos primeros, en los propios términos que está prevenido en el artículo 101 del decreto de 9 de Junio último para los alumnos que salgan á subtenientes del ejército.

Art. 59. Si no hubiese tampoco alumnos que soliciten ocupar estas vacantes, se darán á los Sargentos primeros, Sargentos segundos, Cabos primeros, Cabos segundos, milicianos y paisanos, mayores de diez y ocho

años, que acrediten su suficiencia por medio de un examen, dando la preferencia á estas clases por el orden que aqui se enumeran, y con calidad de servir un mes en cada clase de las que les falte para llegar á subtenientes, del mismo modo que se previene respectivamente para los alumnos en el artículo anterior.

Art. 60. Si en la alternativa que segun los cuatro artículos anteriores se ha de establecer para reemplazar las vacantes de subtenientes entre los Sargentos y cadetes, ó entre aquellos y los que han de sustituir á estos, ocurriese no haber ningun individuo de la clase á que corresponde el ascenso que lo admitió lo solicite, se dará al que debia ascender en la vacante siguiente, pero continuando siempre la alternativa; de modo que no se den nunca tres vacantes seguidas á una clase, sino en el caso de no haber en la otra quien quiera ocuparlas.

Art. 61. Las vacantes de Tenientes ó Capitanes que tampoco se reemplacen por lo dispuesto en los artículos anteriores se proveerán por escala de rigurosa antigüedad en los respectivos cuerpos.

Art. 62. Los Subalternos y Capitanes de Milicias tendrán obligacion de uniformarse decentemente á su costa.

Art. 63. Las vacantes de Ayudantes segundos se proveerán en Tenientes distinguidos de los cuerpos de infantería del Ejército permanente, ó de Milicias que hayan servido en este á solicitud de los mismos, y á propuesta que hará por terna al REY la junta de Inspectores.

Art. 64. Los Ayudantes segundos ascenderán á primeros por escala de rigurosa antigüedad entre toda la clase.

Art. 65. Los Ayudantes primeros de Milicias saldrán á Capitanes despues de haber desempeñado con celo é inteligencia las funciones de Ayudante por espacio de ocho años: pero continuarán ejerciendo las mismas funciones hasta que asciendan á Gefes.

Art. 66. Dos terceras partes de las vacantes que ocurran de segundos Comandantes mayores se proveerán por escala de rigurosa antigüedad entre los Ayudantes de Milicias que por haber cumplido ocho años en esta clase hayan sido declarados Capitanes; y mientras que no haya ninguno que reuna esta circunstancia, se concederán dichas segundas Comandancias á los Comandantes del Ejército permanente que las soliciten, y en defecto de estos á los Capitanes efectivos del mismo ó de Milicias que gocen sueldo entero á propuesta por terna de la junta de Inspectores.

Art. 67. Los Ayudantes actuales de Milicias serán declarados Capitanes de Ejército cuando hayan cumplido catorce años en las clases de Teniente y Ayudante, y op-

tarán despues por su antigüedad de Capitanes á segundos Comandantes de Milicias, como los que pasen ahora del Ejército, y sean declarados Capitanes despues de servir ocho años el empleo de Ayudantes.

Art. 68. El tercio restante de las vacantes que ocurran de segundos Comandantes mayores se proveerán tambien por escala de rigurosa antigüedad en los Capitanes de Milicias que hayan servido en el ejército, ó que hayan estado dos años sobre las armas, y lleven seis de Capitan, con tal que unos y otros tengan la aptitud necesaria, calificada por la Junta de Inspectores.

Art. 69. Los Comandantes segundos ascenderán á primeros por escala de rigurosa antigüedad.

Art. 70. El Comandante primero será declarado Coronel á los ocho años de desempeñar su destino con conocido celo y amor al servicio.

Art. 71. No se puede ascender en las Milicias mas que hasta Coronel inclusive: pero en campaña tendrán salida los que sean Coroneles á Oficiales generales, segun sus servicios y merecimientos, como los demas del Ejército. Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de los Coroneles vivos de infantería y Brigadieres que actualmente sirven en milicias.

Art. 72. Ningun individuo de Milicias podrá renunciar el destino á que sea ascendido en su propio cuerpo, escepto, en el caso de ascenso de Sargento primero á Subteniente.

Art. 73. Para obtener el empleo de Cabo será circunstancia de preferencia esclusiva saber leer, escribir, contar y los artículos 7.º y 8.º del decreto de las Córtes de 9 de Junio de este año; pero sin tener estas circunstancias indispensables no podrá ascender ningun Cabo á la clase de Sargento.

Art. 74. En las milicias no se concederán nunca grados superiores al empleo efectivo que cada uno desempeñe.

Art. 75. El orden de ascensos en los cuerpos de Milicias, cuando esten en campaña, será igual en un todo al establecido para el Ejército permanente en el decreto de 9 de Junio último.

Art. 76. A los Sargentos, Oficiales y Gefes de Milicias se formarán las correspondientes hojas de servicio en los propios términos que á los del Ejército permanente.

Art. 77. Ningun individuo de Milicias podrá ser privado de su graduacion ni del sueldo que por ella disfrute sino por causa legalmente probada y sentenciada; tampoco podrá sin esta formalidad ó sin pedirlo ser trasladado de un cuerpo á otro en tiempo de paz; y si lo fuese en campaña, tendrá derecho á volver á su cuerpo cuando se retire á la provincia.

Art. 78. Para llegar por esta vez las plazas de Sargen-

tos, Oficiales y Gefes de los batallones ó compañías que se han de formar de nuevo se elegirán los individuos que lo soliciten de las clases siguientes, prefiriendolos por el orden que aquí se expresa: primera los individuos del Ejército permanente que pasen con el mismo empleo hasta Coronel inclusive: segunda, los que sirven con goce de sueldo en las compañías fijas y en las demas que deben extinguirse con arreglo al último artículo del presente decreto: tercera, los que están ahora agregados á los cuerpos de Milicias: cuarta, los del Ejército permanente que quieran pasar con un ascenso: quinta, los Inválidos hábiles: sexta, los retirados útiles para hacer el servicio: septima, los comprendidos en la segunda clase que pidan pasar con un ascenso: octava, los inválidos hábiles que lo soliciten en los propios términos: novena, los retirados útiles que hagan igual solicitud: décima, los Cadetes actuales de Milicias que pidan salir á Subtenientes.

Art. 79. Para los efectos del artículo anterior se considerarán como efectivos del Ejército á los Gefes que pasaron á Milicias á consecuencia de Real orden de 14 de Noviembre de 1814, sino han obtenido ascenso en ellas.

Art. 80. Las plazas que no se llenen por estos medios se cubrirán por orden gradual de ascensos con los individuos que mas los merezcan, segun vayan adquiriendo la instrucción correspondiente.

Art. 81. Si hubiese número sobrante de individuos de una clase que pidan su pase á Milicias en virtud del artículo 78, serán preferidos aquellos en cuyas armas ó cuerpos haya mayor número de supernumerarios ó agregados de la clase respectiva.

Art. 82. Para el pase á Milicias serán siempre preferidos en igualdad de circunstancias los naturales ó domiciliados en la provincia donde ocurra la vacante.

Art. 83. Las vacantes que dejen en los cuerpos del Ejército los individuos sobrantes de este que pasen á Milicias, en virtud del artículo 50, no producirán ascenso para los que la reemplacen, ni tampoco las que dejen los que han de pasar con arreglo al artículo 78 mientras existan agregados ó supernumerarios de su clase respectiva.

CAPITULO IV.

De la instruccion de la Milicia nacional activa.

Art. 84. Todo individuo de la Milicia nacional activa debe estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que pertenece y de las inferiores.

Art. 85. La instruccion de todos los cuerpos de la Milicia será uniforme entre sí y con las de los cuerpos del Ejército permanente.

Art. 86. El individuo de la Milicia activa que tenga mas graduación en cada pueblo reunirá á todos los demas que hubiese en él en los dias festivos que fuere necesario para proporcionarles la instruccion correspondiente.

Art. 87. Cuando algunos pueblos disten entre sí menos de una legua podrán reunirse en un mismo punto los individuos de la Milicia activa que haya en ellos siempre que á juicio del Gefe del cuerpo convenga así para su mejor instruccion.

Art. 88. En estas asambleas se enseñarán las obligaciones propias del soldado, la escuela del recluta y de compañía, y en donde el número de Milicianos lo permita la de batallon.

Art. 89. Los Gefes de Milicias deben estar bien instruidos en la táctica en linea; y serán responsables de la instruccion y disciplina de sus cuerpos, lo mismo que los Capitanes de la de sus compañías.

Art. 90. En el pueblo donde resida la plana mayor de cada batallon habrá constantemente un destacamento compuesto de un sargento primero, otro segundo, dos Cabos primeros, dos segundos y diez y ocho Milicianos.

Art. 91. Harán este servicio voluntariamente los individuos de Milicias que quieran, y en su defecto se cubrirá por escala rigurosa, relevándose cada dos meses.

Art. 92. Los actuales Cabos y Sargentos de Milicias que disfrutaban haber continuo, tendrán obligacion como hasta aquí de hacer cuatro meses al año este servicio, aun cuando escada el tercio de ellos de veinte y cuatro hombres, cuya suma se completara en caso preciso como se previene en el artículo anterior.

Art. 93. En el mismo pueblo donde resida la plana mayor y en la época que menos falta hagan los brazos á las labores del campo, se celebrará una asamblea que durará un mes, á la cual concurrirán todos los Oficiales, Sargentos y Cabos primeros para instruirse debidamente en sus respectivas obligaciones.

Art. 94. En los últimos quince dias de esta asamblea concurrirán tambien á ella cada dos años todos los Cabos segundos y Milicianos, y el Gobierno dispondrá que se pase á cada cuerpo una revista prolija, á fin de conocer el estado de su instruccion, disciplina, armamento, vestuario, cuartel, fondos, &c., y de que se ejercite en el manejo del arma y en la escuela de batallon, corrigiendo y castigando severamente las faltas que se noten en todos los ramos.

Art. 95. Del resultado de estas revistas se dará parte detallado al Inspector general, quien remitirá todos los años á las Cortes por conducto del Secretario del despacho de la Guerra un estado de la fuerza, armamento, vestuario equipo, &c. de toda la Milicia activa, acompañando una memoria con las observaciones convenientes sobre todos los ramos, para que se decrete el remedio de los abusos y defectos que se noten, y las mejoras que deban hacerse en esta importante parte de la fuerza armada nacional.

CAPITULO V.

De los haberes, premios y retiros que han de disfrutar los individuos de la Milicia nacional activa.

Art. 96. Los individuos que pasen del Ejército á Milicias en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 disfrutarán en provincia el sueldo integro que tengan en el Ejército al tiempo de verificar su pase.

Art. 97. Todos los individuos de los cuerpos de la Milicia activa disfrutarán igual haber que los de sus respectivas cla-

ses en el Ejército permanente, siempre que estén sobre las armas; pero este servicio lo harán únicamente los individuos que ocupen plazas efectivas.

Art. 98. Los Sargentos, Cabos y milicianos disfrutarán en el destacamento continuo, en las asambleas de instrucción y revistas el mismo haber que los de sus respectivas clases en el Ejército permanente; pero los Oficiales que no disfruten sueldo continuo ó que lo disfruten menor que la mitad del de sus respectivas clases en el Ejército, solo percibirán dicha cantidad en la asamblea y revista, y los que lo gocen mayor no recibirán ningún aumento por este servicio.

Art. 99. Los Sargentos y oficiales retirados del Ejército permanente que sirvan en las Milicias no disfrutarán en provincia mas haber que el que les corresponde por su retiro.

Art. 100. Los Coroneles de milicias disfrutarán seis mil reales mas al año que los primeros Comandantes; estos tendrán el sueldo de Tenientes Coroneles efectivos de infantería; los segundos Comandantes el de Comandante de batallón; los Capitanes-Ayudantes el de Capitanes de infantería; los primeros Ayudantes cien reales mensuales mas que los segundos; estos el de Tenientes de infantería; los maestros Armeros Tambores mayores, Tambores y pitos el haber que les señala la ordenanza de Milicias de 1766; los Cornetas mayores el mismo que los Tambores mayores, y los Cornetas el mismo que los Pitos.

Art. 101. Estos individuos y sus familias tendrán igual derecho á premios, pensiones y retiros que los de sus respectivas clases del Ejército.

Art. 102. Cuando los actuales Sargentos de Milicias que lleven doce años de servicio lleguen á la clase de Oficiales por el orden de ascensos establecidos en el presente decreto, conservarán únicamente el sueldo que hacra disfrutaban los Sargentos primeros de Milicias provinciales, sin derecho á la ración de pan, ni á los premios de constancia de la tropa, ni á mayor retiro que el correspondiente á los Sargentos primeros.

Art. 103. Los demás individuos de Milicias no disfrutarán haber ninguno cuando no esten sobre las armas.

Art. 104. Los individuos de Milicias, prisioneros, inutilizados ó muertos en actos del servicio y sus familias gozarán de las mismas recompensas que los que se hallen en igual caso del Ejército permanente.

Art. 105. Los que sirvan en Milicias tendrán la misma opción á la condecoración de la Orden nacional de San Fernando que si sirvieren en el Ejército permanente.

Art. 106. También tendrán opción á los gozes del retiro decretados para el Ejército permanente, y á la condecoración de la Orden de San Hermenegildo, para cuyos objetos se les abonará por entero el tiempo que esten sobre las armas, y solo la mitad en el caso contrario.

Art. 107. Según esta regla los Sargentos y Oficiales que sirvan en las Milicias optarán á los aumentos de retiro correspondientes hasta completar el sueldo entero del empleo que obtenian en el Ejército permanente al tiempo de retirarse.

Art. 108. Lo dispuesto en este capítulo no se entiende con los individuos que sirven actualmente en Milicias, los

cuales continuarán disfrutando los mismos sueldos, derechos y obviaciones que hasta aquí.

CAPITULO VI.

Del fuero de la Milicia nacional activa.

Art. 109. Los individuos de la Milicia nacional activa solo estarán sujetos á las leyes militares y al fuero especial del Ejército permanente en lo perteneciente al servicio, en todos los demas actos, tanto judiciales como civiles, estarán bajo la proteccion de las mismas leyes que los demas españoles.

Art. 110. En la concurrencia de cuerpos de Milicias con los del Ejército permanente tomarán estos últimos la cabeza.

Art. 111. Cuando estando sobre las armas alternen en el servicio los individuos de Milicias con los del Ejército, mandará las armas el que tenga mas graduacion; y si esta fuese igual, el mas antiguo.

CAPITULO VII.

Del servicio de la Milicia nacional activa.

Art. 112. Las Diputaciones provinciales pondrán sobre las armas los cuerpos de la Milicia nacional activa de sus respectivas provincias en los casos siguientes: 1.º cuando se ataque la Persona sagrada del Rey; 2.º cuando se impida la eleccion de Diputados á Cortes en las épocas que previene la Constitución; 3.º cuando se impida la celebracion de las Cortes en las épocas y casos que previene la misma; 4.º cuando las Cortes ó la Diputacion permanente de las mismas se disuelvan antes del tiempo prefijado por la Constitución.

Art. 113. La Milicia nacional activa es la reserva del Ejército permanente, y estará dispuesta á salir de sus provincias y á ir á campaña siempre que las Cortes hagan al Rey este otorgamiento.

CAPITULO VIII.

De la administracion económica de los cuerpos de la Milicia nacional activa.

Art. 114. Los gastos que ocasionen los haberes y entretenimientos de los cuerpos de la Milicia activa formarán parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 115. El Secretario del Despacho de la Guerra presentará á las Cortes el presupuesto de milicias con la debida separacion para que conste las cantidades que se aplican á esta importante parte de la fuerza armada.

Art. 116. Cuando las Milicias estén sobre las armas deben considerarse en todo lo perteneciente al orden administrativo como cuerpo del Ejército permanente.

Art. 117. Los haberes de los cuerpos de Milicias en

provincia se acreditarán mensualmente, por revista de presente, que pasará á los individuos que disfruten sueldo ó prest un Comisario de Guerra, y en su defecto el Alcalde del pueblo respectivo; á cuyo fin los que residan fuera del punto en que se pase la revista acreditarán la existencia con certificación de un Comisario ó del Alcalde del pueblo donde vivan.

Art. 118. Al pie de cada extracto de revista se formará el ajuste mensual por el mismo Comisario de Guerra, y en su defecto por el encargado del detall del cuerpo, haciendo por nota el cargo ó abono que corresponda por las novedades que ocurran de una revista á otra.

Art. 119. El abono de las gratificaciones se hará á los cuerpos de Milicias mientras estén en provincia en la forma siguiente: vestuario: por cada plaza de Tambor y por las de Sargentos, Cabos y Milicianos que estén en destacamento continuo, en asamblea ó en revista á razon de quince reales al mes: por las demas plazas de la misma clase á razon de tres y medio reales mensuales: armamento: por cada plaza de Sargentos, Cabos y Milicianos en destacamentos asamblea ó revista treinta y dos maravedís al mes: por las demas plazas de la misma clase diez y dos tercios maravedís mensuales: utensilio: á las plazas de Sargentos, Cabos y Milicianos y Tambores que estén en destacamento continuo, asamblea ó revista al mismo respecto que la infantería del Ejército. A las demas nada: recluta; no se abonará nada por este ramo: menaje de compañía: se abonarán á cada batallion dos mil reales al año: tránsitos: se abonarán los socorros y los demas auxilios como hasta aqui: hospitalidad militar: tendrán derecho á ella todos los individuos que enfermen estando en destacamento continuo, asamblea ó revista: municiones: el Gobierno hará que se faciliten las precisas para la instruccion y servicio que se haga.

Art. 120. La Junta económica de los cuerpos de Milicias en provincia se compondrá de los Gefes y Ayudantes, y será responsable de la distribucion y legítima inversion de los fondos de caja, y de todos los efectos pertenecientes al cuerpo.

Art. 121. En el pueblo donde resida la plana mayor de cada cuerpo de Milicias se le facilitará un edificio para cuartel con suficiente capacidad para almacenar el vestuario, armamento y demas efectos pertenecientes al cuerpo, y para alojar á todos los individuos que lo compongan.

Art. 122. Quedan derogadas todas las ordenanzas, decretos, instrucciones, reglamentos y Reales órdenes que regian hasta aqui en los cuerpos de las Milicias provinciales en todo lo que se opongan al presente decreto, y se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia de este interin las propone á las Cortes, y para tomar todas las medidas preparatorias que sean conducentes á facilitar y abreviar la pronta organizacion de esta interesantísima parte de la fuerza pública para cuando se realice la nueva division provisional del territorio español de la península.

Art 123. Luego que se organice la Milicia nacional activa en todas sus partes, ó antes si conviene, se suprimirán todos los cuerpos ó compañías sueltas urbanas, de escopeteros, de fusileros ó cualesquiera otras que existan bajo cualquiera denominacion, quedando reducida en la Península la fuerza nacional militar terrestre al Ejército permanente, la Milicia nacional activa y la Milicia nacional local, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la ley de 9 de Junio último. Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno.—Francisco Martinez de la Rosa, Presidente.—Diego Medrano, Diputado Secretario.—Juan Palarea, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la Real mano.—En San Lorenzo á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno.—A D. Estanislao Salvador.—Es copia del original.—Estanislao Salvador.

Y la Diputacion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—

Dios guarde á V. S. muchos años. Chinchilla T de Febrer de 1823.

Como presidente interino
Francisco de Saavedra
Intendente.

De acuerdo de S. E.
Pio Rodriguez de Vera,
Secretario.

Al Ayuntamiento Constitucional de Canad Al Barcenio.

Yo el Comandante en Jefe de Ultramar Casimiro Ordinario.

Luego que se organizó la Milicia Nacional ac-
 liva en todas sus partes, ó antes si conviene, se enjuiciaron co-
 dos los cuerpos ó compañías sueltas u sueltas, de acuerdo
 tor, de ellos ó cualquiera otra que existan bajo cual-
 quiera denominación, quedando reducida en la Península la
 fuerza nacional militar, territorio al límite de su permanente, la
 Milicia Nacional activa y la Milicia Nacional local, con ar-
 tículo y lo dispuesto en los artículos de 7 de la ley de 9
 de junio último. Véase el día 7 y ocho de noviembre de mil
 ochocientos veinte y uno. Francisco Martínez de la Rosa,
 Presidente. Diego Medrano, Diputado Secretario. Juan Pa-
 rra, Secretario.

Los tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Co-
 legios, y demas autoridades, así civiles como mi-
 litares, y autoridades, de cualquiera clase y dignidad, que
 cumplimenten y hagan cumplir, con la presente, el presente
 Real Decreto en todas sus partes, con el fin de que se en-
 cumpla y se cumpla en todas las partes, cumpliendo y cumpliendo
 en el cumplimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo
 7 de la ley de 9 de junio último. En San Fernando á veinte
 y uno de noviembre de mil ochocientos veinte y uno. A
 D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente. D. Diego Medrano,
 Diputado Secretario. D. Juan Parra, Secretario.

En el Ayuntamiento de esta villa de...
 D. Juan Parra, Diputado Secretario.
 D. Diego Medrano, Diputado Secretario.
 D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente.

ENCHILLA.

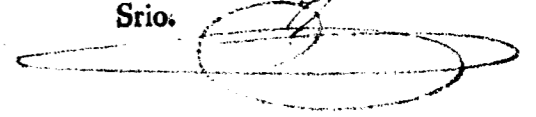
El Pueblo de la misma debe contribuir para el
 las almas de que en la actualidad se componen.

NÚMERO DE MILICIANOS.....1396.

Soldados.	Pueblos.	Almas.	Soldados.	Pueblos.	Almas.	Soldados.
08...	Villapalacios	0700...	06...	Socobos	1505...	13...
16...	Terrinches	0722...	06...	Ferez	0919...	08...
15...	Alpera	2751...	20...	Letur	1605...	14...
10...	Almansa	7007...	60...	Sabinar	1719...	15...
07...	Montealegre	2203...	19...	Nerpio	2714...	23...
08...	Caudete	4597...	40...	Sant.º la Esp.ª	3231...	28...
17...	Yecla	10606...	92...	Yeste	3725...	32...
36...	Jumilla	7820...	67...	Lietor	1740...	15...
05...	Ontúr	1003...	09...	Elche la Sierra	1960...	17...
07...	Albatana	0536...	05...	Ayna	1930...	17...
07...	Tobarra	5053...	44...	Cañ.ª del Prov.º	0787...	07...
46...	Hellin	6176...	53...	Bogarra	1792...	15...
12...	Yso	1198...	10...	Paterna	0879...	08...
08...	Agramon	0168...	01...	Riópar	0630...	01...
11...	Moratalla	5385...	46...	Villaverde	0444...	04...
	Benizar	0783...	07...	Coillas	0432...	04...

1823.

Por acuerdo de S. E.
 Pio Rodriguez de Vera,
 Srío.



Lo que en virtud de este acuerdo se ha acordado es: que se proceda a la formación de una milicia nacional activa en esta provincia de Chinchilla, de acuerdo con el Real Decreto de 21 de Agosto de 1808.

N.º	Nombre	Edad	Profesión	Observaciones
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

Por este acuerdo se ha acordado que se proceda a la formación de una milicia nacional activa en esta provincia de Chinchilla, de acuerdo con el Real Decreto de 21 de Agosto de 1808.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CHINCHILLA

La Diputación Provincial de Chinchilla con fecha 21 del proximo pasado ha recibido el Decreto siguiente: Ministerio de la Guerra=Secretaría de Estado y del despacho. =Sección 3.ª=Circular núm 63.

El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente: DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: ARTICULO PRIMERO. Los batallones de la Milicia nacional activa se pondrán desde luego al completo de la fuerza que prescribe el decreto organico de esta arma. ART. 2.º Para la formación y reemplazo de estos batallones se observará el citado decreto; y en cuanto á las excepciones y demas reglas no comprendidas en él se observará el de treinta y uno de Octubre último, sin que por esto se altere la talla y edad señalada en el mencionado decreto organico; dabiendose considerar publicada la quinta en todos los pueblos de la Monarquía desde el dia de la fecha de la circulacion de este decreto por el Gobierno. ART. 3.º Teniendo presente que los individuos de la Milicia nacional activa entran al servicio por seis años, y que los pueblos deben dar en uno los mozos que estaba prevenido diesen en seis, para que esto no perjudique á los mismos pueblos sino en la parte que es indispensable y exigen las circunstancias, se licenciará cada año la sexta parte, que será reemplazada por los pueblos ademas de las bajas ordinarias que tuviesen los cuerpos. ART. 4.º El sorteo de la sexta parte que anualmente debe ser licenciada se hara en público en el primer domingo del mes de Setiembre por los Gefes del batallon, sin necesidad de reunirlo para este acto, sino lo estuviere, dando aviso á la Diputacion provincial de los individuos á quienes tocó la suerte de ser licenciados, y pueblos á que pertenecen, para que incluyendo á estos, caso de no haber adquirido alguna excepcion, con los demas mozos del pueblo que deban entrar en suerte, disponga el reemplazo de dicha sexta parte; en el concepto de que no se han de expedir las licencias hasta que el reemplazo quede fiado en el cuerpo. ART. 5.º En las provincias que tenían Milicias provinciales, y que constando hasta ahora de uno ó mas batallones tuviesen dos ó mas, se considerarán para este reemplazo como si formaran un regimiento de tantos batallones como debe tener la provincia al completo de su fuerza: cada soldado pertenecerá al batallon del distrito del pueblo de su naturaleza, sin separarse del batallon en que actualmente sirva en que se considerará como agregado hasta que el Gobierno disponga la distribucion conveniente. ART. 6.º Todos los batallo-

Por este acuerdo se ha acordado que se proceda a la formación de una milicia nacional activa en esta provincia de Chinchilla, de acuerdo con el Real Decreto de 21 de Agosto de 1808.

nes de las antiguas Milicias provinciales quedarán sujetos á las mismas reglas de reemplazo y licencias prevenidas en los artículos anteriores en cuanto á los soldados que ingresen en los mismos cuerpos hasta primero de Julio proximo. ART. 7.º En todos los cuerpos de la Milicia nacional activa los soldados que se despidan por sorteo antes de haber servido seis años, entrarán en todas las quintas que se decretaren, á no ser que hayan adquirido excepcion, pero en el caso de tocarles la suerte de soldado se les abonará el tiempo que hayan servido con arreglo á las leyes que rigen de abono de tiempo. ART. 8.º Las bajas ordinarias se reemplazarán por los respectivos pueblos en los términos que previene el decreto orgánico de la Milicia nacional activa; pero en los batallones de la antigua provincial no se considerarán como tales bajas ordinarias sino las que ocurrieren despues de 1.º de Julio próximo. Madrid cinco de Enero de mil ochocientos veinte y tres.=Juan Oliver y García, Presidente.=Martin Serrano, Diputado Secretario.=Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis, se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En palacio á ocho de Enero de mil ochocientos veinte y tres.=A D. Miguel Lopez Baños.

De orden del Rey lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1823.=Miguel Lopez Baños.

2.º lo comunica á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dis guarde á V. S. muchos años Chinchilla y Febrero 7. de 1823.

C. P. I.

Francisco de Saavedra

Por acuerdo de S. E.
Pio Rodriguez de Vera,
Srio.

Al Ayuntamiento Constitucional de *Carada del Pinar*

Acto continuo me levo á P. de las Casas Ordinario

Estando resuelto y mandado por las Cortes extraordinarias el remplazo total de la Milicia N. A. con arreglo al decreto de 18 de noviembre de 1821 y á las alteraciones, que sobre aquel se hacen por el de 5 de enero del presente año; ha acordado la Diputacion Provincial que en el preciso, é improrrogable término de 15 días del recibo de esta; realice ese Ayuntamiento el alistamiento, sorteo y presentacion en esta Capital de los quintos, que segun el adjunto estado le han cavido á ese pueblo: y á fin de que verifique el presente remplazo y sucesivos, como se manda en los citados decretos, se le incluyen á V. S. para su gobierno y cumplimiento, cuidando de su conservacion, como que han de servir para su ulterior gobierno.

La Diputacion Provincial espera del celo, eficacia y patriotismo de ese Ayuntamiento que desplegará con tan importante motivo toda la energia, que es propia de las almas libres, cuando se trata de servir á su Patria á fin de que realice este servicio en el tiempo prefijado, pero meditando detenidamente quanto se previene en los dichos decretos para arreglarse á ellos estrictamente sobre excepciones, substitutos &c. con el objeto de evitar reclamaciones que al paso que entorpecen, acreditan á veces ciertas parcialidades, ó indiferencias, que siempre son en menoscavo del decoro de que deben estar adornados los Ayuntamientos Constitucionales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Chinchilla
de Febrero de 1823. T.

C. P. I.
Francisco de Saavedra,
Intendente.

Por acuerdo de S. E.
Pío Rodríguez de Vera.
Srío.

Al Ayuntamiento Constitucional de *San Juan de los Rios*

Acto continuo me saque a D. Juan Carrero ordinario

*lejos
2023
de
Qu
se
id
de
ca
le
u
-
de
de*

NUM. 1401.

DEPUTACION PROVINCIAL
DE CHIMBORAZO

En la virtud de lo resuelto y mandado por las Cortes extraordi-
narias de Cádiz en 18 de noviembre de 1808 y de las altera-
ciones que sobre ellas se hacen por el de 2 de enero
del presente año; ha acordado la D. P. Provincial
que en el preciso y limitado término de 15 días
del recibimiento de esta Real Cédula se presenten al
D. P. Provincial y a la D. P. Provincial de esta Capital
los datos y antecedentes que se han pedido y se piden
para que se verifique el presente expediente y se
y a fin de que se verifique el presente expediente y se
como se manda en los citados decretos, se le
V. S. para su gobierno y cumplimiento, en
comunicación, como por las de servir para su
gobierno.

La D. P. Provincial de esta Capital, en
virtud de lo que se manda en el
decreto de 18 de noviembre de 1808 y de
las alteraciones que sobre ellas se hacen
por el de 2 de enero del presente año,
ha acordado que en el preciso y limitado
término de 15 días del recibimiento de
esta Real Cédula se presenten al D. P.
Provincial y a la D. P. Provincial de esta
Capital los datos y antecedentes que se
han pedido y se piden para que se
verifique el presente expediente y se
como se manda en los citados decretos,
se le comunico para su gobierno y
cumplimiento, en comunicación, como
por las de servir para su gobierno.

Por acuerdo de S. E.
D. D. de N. N.
210.

Al Ayuntamiento Constitucional de Chimborazo

D. Juan Fernandez Cap. D. y Teniente Ayudante, yendo a
Jefe de Segundo Comand. del Batallon de M. N. B. de Hellin 6.º Ligero
D. Manuel Fernandez Reyna Jefe

Oficio. Interino. Comisionado p. el D. D.
la Comand. del Destacamento de Hellin 6.º Ligero
Activa correspondiente a este Batallon presento a los señores
Blasquez, Carlos Palacios, Miguel Palacios, Esti-
no, Cristini Sanchez, Justo Morcillo, y Duro
los q. fueron admitidos, aprobados y firmados
p. el Comand. por lo D. D. y el f. en Hellin
Brinde de Manos de mil ochos veinte y tres

Juan Fernandez
Manuel Fernandez Reyna

Acto continuo fue saca a Paulino Carrero ordinario

SELO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1823



de mil ochocientos veinte y tres reunidos en Ayuntamiento los señores
D. Juan Segura Vique Mi. C. de esta Real Audiencia los señores
Pedro Muñoz y Diego Guimardes Presidenceros y Don Don Pedro
rada Indio General, manifestando Fernando Morillo y
alland en el lugar de Choke, y en mi oficio se dio a conocer. Qui
por veidad se acciende el decreto de las Cortes de cinco de
Enero y sancionado p. su M. en el día del mismo y publica de
en nueva, con la circular de su E. la Diputación Provincial de
siete del g. 1.º. Acordaron: se quite y cunpla cuanto en
ellos se previene y vedena, procediendo inmediatamente a lo
atentado General de todos los señores. Los señores Vindos in
Vijos de la edad de diez y ocho años a la de veinte
cumplidos haciendo lo que toca de Real Audiencia, p. p. se dio
en el título de un teniente, haciendo lo que toca p. el Aguacil
ordinario para que para todo acienda todos los interesados
en el término de tres días a las diez si alguno se queda
se parando recado de atención al M. C. de que se dio para
f. p. de los señores parroquia los y previene Don Martin
en recado se previene a los señores de los señores
a esta villa han correspondido. Si lo acordado y p. man
long. saquen y el g. no se da con una Cruz del g. y el
Jefe Certifico. Señal de D. M. C. del Presidencia 197

Jernando. Pedro Muñoz
D. Morcillo
Juz. Parte

Juan Sánchez

Dijo.º Acto continuo se dio a Paulino Carrero ordinario.

Cumplido en la villa de la Ciudad de Mexico a 19 de Mayo de 1823

Del Curg.º el Srto J. anterde en su persona y de guido
 enterado Certifico

Otro... Por el Srto para recado de su vanidad al Sr. Cuna pp.º de
 esta parroquia hacienda saca lo anterior m.º mudado
 y fuesio duo uno presentand al Ayuntamiento inme
 diatamente con los libros parroquiales y para q.º conste
 ponga esta f.º firmo.

Francisco Sanchez

Abitam.º de los Sr. Moros, Moros
 Viudo sin hijos de la edad de 18.º a 30.
 Cumplidos

En la Canada del Pro
 vincio a diez y seis dias del mes de febrero de mil ochocientos en Ay
 untamiento de Sr. M.º de Ninos Contral.º Sevastian Lopez
 Pedro Munoz y Diego Gimenez Presidentes con el
 Procurad.º Indico General Don Leon del Sr. Cuna y
 uno y de mi oficio Srto y participo el M.º Srto
 General de los Sr. Moros, Moros Viudo sin hijos
 de la edad de diez y ocho años de altura cumplidos
 en la forma siguiente

- 1.º ... Santiago Jimenez de Pedro.
- 2.º ... Christop Lopez de Pedro.
- 3.º ... Juan Sanchez Viudo.
- 4.º ... Vicente Munoz de Pedro.
- 5.º ... Jose Palacios de Ramon.
- 6.º ... Francisco Palacios Viudo.
- 7.º ... Enciso Leon de Jose.
- 8.º ... Amalmo Munoz de Angel.
- 9.º ... Blas Lopez Srto.
- 10.º ... Vicente Munoz de Antonio.
- 11.º ... Pedro Promero de Alfonso Mexilla.
- 12.º ... Novato Promero de Jose.
- 13.º ... Gil de la Bora de Sevastian.

- 14.º ... Francisco Rodriguez de Antonio.
- 15.º ... Juan Fernandez Srto.
- 16.º ... Manuel Volillo.
- 17.º ... Jose Volillo.
- 18.º ... Sevastian Moreno de Juan.
- 19.º ... Arcenio Moreno de Juan.
- 20.º ... Gregorio Munoz de Sevastian.
- 21.º ... Victoriano Munoz de Sevastian.
- 22.º ... Julian Moreno de Juan.
- 23.º ... Jose Picario de Enciso.
- 24.º ... Esteban Moreno de Domingo.
- 25.º ... Antonio Lopez de Antonio.
- 26.º ... Sevastian Navarro Srto.

Regalado

- 27.º ... Esteban Lopez de Sevastian Enciso.
- 28.º ... Juan Mexilla de Moreno.
- 29.º ... Manuel Enciso.
- 30.º ... Valentin Segura de Jose.
- 31.º ... Hyginio Segura de D.º.
- 32.º ... Pedro Jimenez de Jose.
- 33.º ... Jose Parada de Antonio.
- 34.º ... Cecilio Parada de Antonio.
- 35.º ... Juan Sanchez de Juan Segura.
- 36.º ... Lorenzo Sanchez de D.º.
- 37.º ... Juan Sanchez de D.º.
- 38.º ... Salvador Mesa de Fernando.
- 39.º ... Alexo Fernandez de Juan.
- 40.º ... Manuel Lopez de Manuel.
- 41.º ... Dionisio Sanchez.
- 42.º ... Alejandro Segura de Juan.
- 43.º ... Blas Segura de Fernando.

Jose Pedro

- 44.º ... Manuel Palacios de Ramon.
- 45.º ... Valentin Palacios de Ramon.

- 46. Fran.º Palad. mayor de la casa Real.
- 47. Pascual Palacios de Lore.
- 48. Ramon Her.º de Ramon.
- 49. Fran.º Marq.º de Domingo.
- 50. Juan Cala.º de Alarino.
- 51. Miguel Palacios de Fran.º
- 52. Antonio Guimardos de Diego.
- 53. Ezequiel Torre de Fernando.
- 54. Pascual Oruna de Antonio.
- 55. Miguel Corcuera de Lope.
- 56. Carlos Palacios de Pedro.
- 57. Celestino Durio de Tomas.
- 58. Domingo Moscuillo de Fernando.
- 59. Mig.º Michaste.
- 60. Severiano Menial.
- 61. Fran.º Palacios menor de Loreja.
- 62. Pedro Salas de Villal.
- 63. Lore Antonio Palacios de Fran.º
- 64. Lore Antonio Durio de Tomas.

En cuyo estado se condujo dicho alistam.º resultando sesenta y quatro
 mayor, el cual pondra en el publico p.º los tres dias y firmara de un mes.
 el q.º save y cura parro.º de q.º y al fin se certifica. *Pablo de Villanueva*

Jesnando Moscuillo Pedro menor

Mig.º Certifico q.º siendo como los cinco de la tarde de este
 dia he recogido el pres.º alistam.º de q.º para el Ayunta-
 m.º por averse cumplido el termino y para q.º conite la firma
 por esta diligencia. Canada del P.º de diez y nueve de febrero
 del Mil ochocientos veinte y tres

Auto Visto por sus merced.º q.º no ha sido reclamacion por los
 interesados del pres.º alistam.º en el termino prescrito y
 debiendo se proceder al sorteo se da p.º fin de este, haciendo

virtute a el d.º Pedro los infante para q.º dic.º de q.º
 quedando intuido, todos los interesados q.º mañana veinte
 de el Corriente alas nueve de la mañana se da principio
 al sorteo procediendo al envoltam.º quedando todos los in-
 terosados en conya se.º y quencion el acto, noticiando
 al pp.º el M.º de q.º, de.º, y presiniendo al de-
 rindario del lug.º noticie el dia de la celebracion del sorteo
 asi lo expresaron y firmaron los señores del q.º save con
 el P.º cura, de esta d.º parro.º en Canada del P.º de diez
 y nueve de mil ochocientos veinte y tres de q.º y al fin se

Certifico *entre los val.º de q.º*
Jesnando Moscuillo Pedro menor
Pablo de Villanueva *Moscuillo* *Jesnando*
Juan de Sanchez

Notificac.º

En dicho dia notifiqu el mandato q.º habiendo a Paulino
 Carrero ordinario del lug.º una persona de q.º certifico

Juan de Sanchez

Auto En el presente dia se fue y se celebró de este Ayuntamiento un ale-
 gado en el punto publico asiendose a aver estado conuido
 el M.º de q.º de todos los interesados en dicho sorteo
 desde la edad de diez y ocho años ala de treinta cumplidos y
 de diez años Certifico

Juan de Sanchez

Sorteo En la Villa de la Canada del P.º de veinte dias

del mes de febrero del año de mil ochocientos veinte
 y tres reunidos en las puertas de la Iglesia parroq. de
 esta Villa con el fin de verificar el Monte, los señores D.
 Frasco J. J. Guiso M.º. Constituid. Cuastian Lopez Pe
 Bidon V.º con Pedro Muñoz y Diego Grimaldos Ferrer
 y quarto Presido con Loue Leon Procurad.º Sindico
 General, con asistencia del Reverendo cura parroq. y
 de Frasco Tor, y Angel Muñoz otros tres nombrados
 por para la presencia del acto p.º sus mercedes y
 de mi el p.º l.º se providio al envidetamento de re-
 senta y tres mores q. resultan en el anterior al
 tabm.º con otras veinte y dos con los numeros desde
 el primero asta el sesenta y tres años inclusive
 poniendo en las p.ºs en cada una su nombre
 y apellido, del interesado y colocados en dos o llas
 nuevas nombrando dos niños de menor edad pa
 la extraccion de la volar q. lo fueron Anastasio Po
 ro Faustino Garcia, q. fueron colocados al lado de
 cada olla y todo con presencia de los interesados o
 quienes se les hizo saber y entender si tenian
 q. podia o reclamara alguna cosa proxiumpiendo
 todos unanimem.º q. notarian q. deia nada
 y en vista de todo se procedio a la extraccion de las
 volas en la forma siguiente

J. l.º En este estado habiendo reclamado p.º los interesados ala
 persona de Don Antonio Cuervo de Loma, pidiendo se a in-
 cluido en el monte, se le mandó acudir con su incripcion
 y mediante a q. el oncesimo Frasco Porra la puerta
 solo q. no puede asistir al acto, sus mercedes nombraron
 a Eugenio Garcia en su lugar según se hizo saber lo arto
 y se presento en compañía de sus mercedes, y en una o
 forma y con consentimiento de todos los interesados

Habiendo sido sacada de nuevo por tenerse el anterior
 Mistanto, se les previno si tenian q. reclamar algo
 uno o dos de la legalidad del Mistanto, con lo que
 del envidetamento q. se havia escuotado y unanimem.º
 contestaron q. no y q. se procediere a tirar las volas y
 se procedio a sacar las volas en la forma siguiente

Por Faustino Garcia secretario de la Olla de los nombrados
 Vola q. de cuarenta decia Cristóbal Lopez de Vitor y por
 Anastasio Dorra secretario una de las de los numeros q.
 decia Numero diez y siete 17

Por el Faustino secretario de los nombrados
 q. decia Cuastian Moreno de Fran.º q.
 sacada Otra de la Olla de los numeros de
 diez y siete 8

Por el niño Faustino secretario Otra
 de los nombrados q. decia Eusebio Leon de
 Vitor y p.º el de los numeros secretario
 Otra q. decia numero cincuenta y quatro 54

Por el de los nombrados secretario Otra
 Vola q. de cuarenta decia Pedro Dome
 ro, y p.º el de los numeros secretario
 q. decia de cuarenta decia numero qua
 renta y cinco 45

Por el niño de los nombrados secretario
 Otra Vola q. de cuarenta decia Antonio
 Grimaldos de Diego, y p.º el de los nu
 meros secretario Otra q. decia cincuenta
 y tres 53

Por el niño de los nombrados secretario
 Otra q. decia Loue Palacios de Ramo
 na Domero, y p.º el de los numeros secre
 tario Otra q. decia numero treinta y siete 37

Por el de los nombrados secretario Otra

Volta q. decia Carlos Palacio de Pablos y p.º el de los numeros se saca otra q. de m. v. esta decia numero doce. 12

Y por el de los nombres se saca otra q. de cuarenta decia Juan Palad de Alvarado; y p.º el de los numeros se saca otra q. decia numero treinta y cinco. 32

Y por el de los nombres se saca otra q. de cuarenta decia Blas Laguna de fernando; y p.º el de los numeros se saca otra q. de leyda decia numero seicenta. 60

Y p.º el de los nombres se saca otra q. de cuarenta y leyda decia Pedro Rivera de Lore; y p.º el niño de los numeros se saca otra q. de cuarenta decia numero veinte y siete. 27

Y por el niño de los nombres se saca otra q. decia Celestino Pucio de Tomas; y p.º el de los numeros se saca otra q. decia numero quince. 15

Y por el de los nombres se saca otra q. de cuarenta decia; Pascual Palad de Lore; y p.º el de los numeros se saca otra q. de cuarenta decia numero veinte y seis. 26

Y por el de los nombres se saca otra q. de cuarenta decia Frans. Palacio de Loreja Gavi mayor; y p.º el de los numeros se saca otra q. decia numero cuarenta y tres. 43

Y por el de los nombres se saca otra q. de cuarenta p.º el 1.º cura paraiso decia Blas Lopez, Lavientes; y p.º el de los numeros se saca otra q. de cuarenta decia numero Segundo Soldado. 2

Y por el niño de los nombres se saca otra q. de leyda decia Jose Parada de Antonio; y p.º el de los numeros se saca otra q. de cuarenta y leyda decia numero treinta y quatro. 34

Y por el niño de los nombres se saca otra q. de cuarenta decia, Dionisio tres Lavientes; y p.º el de los numeros se saca otra q. decia de cuarenta y leyda numero cincuenta y nueve. 59

Y por el de los nombres se saca otra q. de leyda decia, Lorenzo tres de Juana Laguna; y p.º el de los numeros se saca otra q. decia numero catorce. 14

Y por el de los nombres se saca otra q. de leyda decia. Pedro Linares.

Volillo; y p.^o el niño de los nombres
seras otra volta q.^o decía numero prime
ro Sobrado

Por el niño de los nombres se
ras otra volta q.^o decía; Miguel
Carrero de Ayala; y p.^o el de los nu
meros seras otra q.^o decía numero
quarenta y uno

Por el niño de los nombres seras
otra volta q.^o leyda dijo; Santiago Ni
menez de Pedro; y p.^o el de los nume
ros seras otra volta q.^o decía; numero
trece

Por el niño de los nombres se otra
volta q.^o decía Alejandro de
guera de san. y p.^o el niño de los
numeros cincuenta y seis

Por niño de los nombres seras otra
volta q.^o decía Gregorio Muñoz de
Santiago; y p.^o el de los numeros seras
otra q.^o decía numero quarenta y nueve

Por el niño de los nombres seras otra
volta q.^o leyda decía Ezequiel Gon
zalez de Fernando; y por el de los numeros
seras otra q.^o decía numero cincuen
ta

Por el niño de los nombres seras
otra volta q.^o decía; Javier Ther de
Quana segura; y p.^o el de los nume
ros seras otra volta q.^o leyda decía
numero quarenta y dos

Por el niño de los nombres seras otra volta
q.^o leyda decía Antonio Lopez de Antonio
y p.^o el de los numeros seras otra q.^o leyda
decía numero treinta y ocho

Por el niño de los nombres seras otra
volta q.^o decía Julian Moreno de Juan
y p.^o el de los numeros seras otra volta
q.^o leyda decía numero treinta y cinco

Por el de los nombres seras otra volta
q.^o leyda decía Romualdo Morillo de
Fernando; y p.^o el de los numeros seras
otra q.^o decía numero nueve

Por el de los nombres seras otra q.^o
decía Jose de Carras de Enciso; y p.^o el de
los numeros seras otra q.^o decía nume
ro cincuenta y ocho

Por el de los nombres seras otra volta
q.^o leyda decía; Esteban Gonzalez de Leon
triana Garcia; y p.^o el niño de los numeros
seras otra volta q.^o decía numero once

Por el niño de los nombres seras
otra volta q.^o decía; Salvador Ther
de Fernando; y p.^o el niño de los numeros
seras otra q.^o decía numero treinta

Por el niño de los nombres seras otra
volta q.^o leyda p.^o el M.^o Luna decía; Leve
riano Mencia; y p.^o el de los numeros
seras otra volta q.^o leyda decía numero
cincuenta y dos

Por el niño de los nombres seras
otra volta q.^o leyda decía; Manuel Lopez
de Manuel; y p.^o el de los numeros se
ras otra volta q.^o leyda decía numero

guarenta y ocho ————— 48

Yo p^o el niño de los nombres *isau ota g.* Leida decia Fran.^{co} Prodriz^o de Antonio; y p^o el niño de los nombres *isau ota g.* Leida decia numero siete Soldado ————— 7

Yo por el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia; Miguel Pacheco de Micaita; y p^o el de los nombres *isau ota g.* Leida decia numero veinte y dos ————— 22

Yo por el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia; Valentin Palacio de Ramon; y p^o el de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia numero cincuenta y siete ————— 57...

Yo por el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia; Victoriano Muñoz de Bastian; y p^o el de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia numero tres Soldado ————— 3...

Yo por el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia; Jose Villal; y por el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia numero treinta y tres ————— 63...

Yo por el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia Cecilio Parada de Antonio; y p^o el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia numero guarenta y siete ————— 47...

Yo por el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia; Jose Antonio Palacio de Fran.^{co}; y por el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia numero diez y ocho ————— 18

Yo por el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia; Justo Morillo de Monro y p^o el de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia numero veinte y nueve ————— 29

Yo por el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia; Vicente Muñoz de Pedro; y p^o el de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia numero veinte y cinco ————— 25...

Yo por el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia Miguel Palacio de Fran.^{co}; y p^o el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia numero diez y seis ————— 16...

Yo por el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia Jose Antonio Durio; y p^o el de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia numero treinta y seis ————— 36...

Yo p^o el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia Estevan Moreno de Domingo; y p^o el niño de los nombres *isau ota* Vola g. Leida decia numero veinte y tres ————— 23...

Yo por el niño de los nombres *isau ota*

que decia, Juan fernandez,lixiente, y p^o,
 el niño de los nombres se saca otra q^o leida
 decia numero treinta y dos 62
 Por el niño llamado de los nombres se
 saca otra q^o decia, Gil dela Prosa de
 Sevastian; y p^o el de los nombres se saca
 otra q^o decia numero diez y nueve 49
 Por el niño de los nombres se saca otra
 q^o decia Valentin Segura de Lore; y
 por el de los nombres se saca otra q^o
 decia numero quarenta 40
 Por el niño de los nombres se saca otra
 vola q^o leida decia Fran^{co} Margu^{er}
 de Domingos; y p^o el niño de los nombres
 se saca otra q^o decia numero quatro
 Soldado 4
 Por el niño llamado de los nombres
 se saca otra vola q^o leida decia Vicente
 Muñoz de Antonio; y p^o el niño de los
 nombres se saca otra q^o decia numero
 treinta y tres 33
 Por el niño de los nombres se saca otra
 vola q^o leida decia Fran^{co} Palacios Vieudo
 y p^o el de los nombres se saca otra vola
 q^o decia numero veinte y ocho 28
 Por el niño de los nombres se saca otra
 vola q^o leida decia Pascual Garcia; y
 p^o el de los nombres se saca otra vola
 q^o decia N^o cinquenta y cinco 55
 Por el niño de los nombres se saca otra

8
 vola q^o decia Noventa y cinco de Lore
 y p^o el de los nombres se saca otra q^o leida
 decia numero treinta y uno 61
 Por el niño de los nombres se saca otra
 vola q^o decia Anulmo Muñoz de Angel
 y p^o el de los nombres se saca otra q^o decia
 numero veinte 20
 Por el niño de los nombres se saca otra
 vola q^o decia Hyinio Segura de Lore; y p^o
 el de los nombres se saca otra vola q^o leida
 decia numero treinta y nueve 39
 Por el niño de los nombres se saca otra
 vola q^o leida decia, Atencio Moreno de
 Fran^{co}; y p^o el niño de los nombres se sa
 ca otra vola q^o decia numero seis sold
 ado 6
 Por el niño de los nombres se saca otra
 vola q^o leida decia Fran^{co} Palacios
 de Loreta Garci menor; y p^o el de los
 nombres se saca otra vola q^o decia nu
 mero treinta y dos 32
 Por el niño de los nombres se saca
 otra vola q^o decia, Alexo fernand^o de
 Fran^{co}; y p^o el niño de los nombres se sa
 ca otra vola q^o decia N^o treinta y qua
 tro 64
 Por el niño de los nombres se saca otra
 vola q^o leida decia Pascual Oruna de
 Antonia; y p^o el niño de los nombres
 se saca otra vola q^o leida decia N^o cinco
 Soldado 5
 Por el niño de los nombres se saca otra

Volag. decia, Swastian Navarros 128
 y p. el niño de los números 11111 otra
 volag. leida decia N.º quarenta y seis ... 46...
 Yo por el niño de los números 11111 otra
 volag. decia, Quintin Sanchez de Umana
 Segura, y p. el niño de los números 11
 11111 otra volag. decia N.º veinte y tres ... 23
 Yo por el niño de los números 11111
 otra volag. leida decia Manuel Pala
 cio de Ramon, y p. el niño de los
 números 11111 otra volag. decia
 N.º diez ... 10
 Yo por el niño de los números 11111
 otra volag. leida decia Fran.º de
 Sanchez Viuda, y por el niño de los
 números 11111 otra volag. decia
 N.º cincuenta y uno ... 51
 Yo p. el niño de los números 11111 otra
 volag. decia Ramon Sanchez de
 Ramon, y p. el niño de los números
 11111 otra volag. decia N.º quaren
 ta y quatro ... 44
 Yo por el niño de los números 11111
 otra volag. decia Manuel Villalobos
 y p. el de los números 11111 otra volag.
 decia N.º veinte y quatro ... 24...

En este estado se condujo dicho acto aciendo vultola
 Mas voca vasso y entiendo a todos los interesados traci
 noo saen a todos q. mañana sedara principio al asen
 ciones. p. los tres dias señalados, y firmen todos los
 q. saen de los interesados con sus mercedes y onces
 vuno con el M.º cura Parroco, de q. yo el Jefe de
 Certifico *Jernando Mexillo*
ped. m.º
Pablo J. Infante
Fulgenio Garcia
avonoz
Juanº Marquez
Enrique Sanchez
Amores
Juanº Duarte
Juanico Sanchez

Acuerdo En la Cámara del P.º a veinte y un dia del mes
 de Febrero Nuncio en Ayuntamiento y Sala Capital de los
 P.º y Fran.º Leg. Alcaide Constitucional, Sevastian
 Lopez, Pedro Muñoz y Diego Giménez,
 Veedores, con Josef Leon Procurador Indico y
 y el Fiel P.º con el fin de Notar la cuenta

libro de Ciencia y Conciencia para q. de las
deuenciones de los yndios q. las presenten compen-
do en el. Cateo q. antezede q. fue executado
en el dia de ayer como tambien Tuela Medico
de q. executor y qualm. de la med. de. Alex-
daron Inanimem. q. nombraban y nombraron por
Facultativo a D. Ant. Guiler como Maestre a
prouado, y por medicos a Fernando Gona. y Fel-
pe Rodriguez Verino; Dato Villa, personas
quienes s. Mi. Tienen vien conuensas y confian-
za en su teaturo, asi lo expresaron y firman
su Merced el q. save, asiense save no nora-
bram. de los puntos nombrados para su operacion
y Juramto de su fidel. deuenpno de q. yo el. / /
de la Corporacion Certifico =

pedro munoz
Juy parte
Francisco Sanchez

Acto de Juicio de deuenciones? En la Canada del Provo
avinte das del mes de febrero del año de mil
ochocientos veinte y tres alas dos de la tarde se dio
principio alas deuenciones y medida allandore
presentes los señores del Ayuntamiento Curapara-
no, y otros vecinos, con Felipe Rodrig. punto,
nominado para la medicion, el cual hecho saca
su nonram. lo acepto y furo no asiendore pres-

entado Fernando Gona p. no estar en esta jurisdiccion
y en su lugar nombraron en su mer. a Diego
Gonzalez, el q. conuencido lo acepto y furo en el dia
puno no habiendore presentado igualmente el Curapano
D. Antonio Guiler p. lo q. no se pudiese a registra-
r al ninguno con concion fisica asta su presentacion
y a la medicion siendo en la forma sig. =
y asiendore dado principio al acto de la med. p. lo interesa-
do q. mediante uno o mas presentados, el facultativo, lo
no se pudiese asta su presentacion, sus mer. medicion
suspendiendore asta acto asta mañana veinte y dos en f. de la
principio y firman de los q. avien de q. yo el. / / Certifico
a = Fernando pedro munoz
Moxcillo
Francisco Sanchez

Acto de deuenciones del dia veinte y tres? En la Villa de la ciudad del
Provo. en dicho dia mes y año reunidos en Ayuntamiento
y puestas de la Iglesia Parroq. los señores D. Juan de
guza Alcalde ordinario con h. tud. Sebastian Lopez, Pe-
dro Munoz y Diego Guimolán, con Eusebio Procurod.
Jindico General, con asistencia del Reverendo Cura
Parroco y otros vecinos del Poble, y de mi ofi. se dio
se dio principio al juicio de deuenciones asiendore pre-
sentes ante un mer. el facultativo D. Antonio
Guiler, y los Peritos de Medicion, como tambien los inte-
resados q. a toca de las para non acordado, dando prin-
cipio en la forma sig. =

201. Pedro Linas Villan, a quien toca la parte de Pedro, q.
fueron el numero de fallado Vtel, y presento la parte de

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1823

- de Vautimo dada por el cura de Ayra de un capre
nario en diez de mayo de mil setecientos noventa
y uno p. lo q. unida sea mayor de treinta a y quie
minuto
- N.º 1. ... Narbona, residente a quin toca el N.º por de abad. Niguel
esta impedido por su locac. de suen, del sueldo de suen
contraida de un vicio, y reconocido p. el facultativo manifi
to esta impedido p. lo referido para el servicio de cantina;
- N.º 2. ... Victoriano de wañan Muñoz a quin toca el N.º por
de abad halago sea fulto de talla y medido p. los
pechos resulto el docto p. fulto
- N.º 3. ... Juan.º Vazquez de Domingos, a quin toco el nume
ro quatro, no halago sea alguna, quedando de abidade
- N.º 4. ... Simón cino Pascual Ouno de Antonio, halago, esta
Coyo de la piana liguinda, y reconocido p. el facultati
tivo lo declaro inutil.
- N.º 5. ... Antonio, Diego Benito Moreno, de tran.º halago sea fal
to de talla, y medido p. los pechos sea por inutil
p. faltante tres pulgadas
- N.º 6. ... Fran.º Judiz.º de Antonio halago q. hera hijo de
Padre de sesenta años y ademas sea impedido, y resultan
do todo esto sea por inutil
- N.º 7. ... El N.º sea Swastian Moreno de tran.º halago sea
fulto de talla y medido resulto fulto de dos pulgadas
quedando inutil

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1823

- N.º 8. ... Brumado, Morillo halago sea Coyo de la piana de suen
y reconocido p. el facultativo sea por inutil
- N.º 9. ... Pascual Palae, halago sea en quera de Cestoma, y
fulto de vista y reconocido queda inutil
- N.º 10. ... Eustaquio Cere, halago sea hijo de suen de suen
- N.º 11. ... Carlos Pelaez Ciudad
- N.º 12. ... Santiago Vivero, fulto de talla
- N.º 13. ... Juan.º sea fulto de talla
- N.º 14. ... Esteban sea fulto de talla
- N.º 15. ... Esteban sea fulto de talla
- N.º 16. ... Mig. Pelaez Ciudad
- N.º 17. ... Manuel sea hijo de Padre Examenio
- N.º 18. ... Juan Antonio Pelaez, halago sea menor de diez y siete
a. y sea impedido por suen
- N.º 19. ... Miguel de la Rosa, fulto de talla
- N.º 20. ... Amalmo Muñoz, fulto de talla
- N.º 21. ... Esteban Moreno Ciudad
- N.º 22. ... Mig.º Michaste halago sea menor y reconocido p. el
docto sea inutil
- N.º 23. ... Juan.º sea Ciudad
- N.º 24. ... Manuel Vivero, fulto de talla
- N.º 25. ... Muñoz, Vicente Muñoz, halago sea todo y reco
nocido queda inutil
- N.º 26. ... Pascual Pelaez de suen Ciudad
- N.º 27. ... Pedro Vivero fulto de talla
- N.º 28. ... Juan Pelaez Vivero menor de diez y siete
años
- N.º 29. ... Juan.º Morillo Ciudad
- Quedando ya declarados los de suen

empuende este acto sin perjuicio de que en los
trece dias siguientes las reclamaciones q. fueran por
convenciones de hacer los interesados en lo oportuna-
ron y firmen conq. de q. testigos
pedro munoz

Acuerdo Vnha Canad del Povo a vein y cinco dias del
mes de febrero de trece y q. imponen el Ayuntamiento
y a sus simas conq. de mi el Sr. D. J. de
San Juan de los Rios ya declarados a estado para
el Povo de la M. J. no. ca. como reclama-
alguna cosa por finada el Curio de Guenciones
y se piden a las tribas de ellos y se den a declara-
re las tribas con arreglo a la ordenanza y por ende
se sacaron por tales los numeros sig. de
Miguel Canudo numero quarenta y uno
Juan de los Rios numero cincuenta y uno
Antonio Gimenez numero cincuenta y uno

En cuyo acto quedo finada esta dila. de acuerdo con el
Militar y acompañado de los diputados para tal fin
el dia q. se le dio de q. testigos
pedro munoz

Notificac. Vn dia mes y cinco dias de febrero de trece
Militar y acompañado del mandado anterior
en sus personas de q. testigos
Pedro munoz

SELO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1823



La Dip. sup^{ta} p^{ro}vincia de Val.
 a Juan de Lara debrido de Val.
 do en el oficio de un v^o v^o v^o
 que con el el d^o como lo p^{ro}
 cura el p^{ro}ceso de la adu^o
 nal de 319 y sume al art.
 39 de la ordenanza de 1800 y
 le va al remate del d^o
 Tambien p^{ro}vincia al^o ha
 de p^{ro}curar en esta en el t^o
 de la d^o y haber sido reclama
 dor a P^{ro}curador n^o 70, ley
 tres n^o 45, Manuel Do
 lio, Juan co^o n^o 7, y
 Juan Lopez n^o 77 y Leal
 d^o y p^{ro}curador.
 d^o que al^o ud. al d^o
 B. de Mayo de 1823.
 C. P.

Tomás Navarro Tomás
 Procurador de Valencia

At^o el d^o de Mayo de 1823

Comada al Proven.
 Comada al Proven.

N.º 297



Han sido relaxados vitales
de los relaxados de la C.ª de
Celoso Puvio n.º 15 y Manuel
Botasso n.º 26, los q.ª han que
dado en tiempo de la Pasada la
causa n.º 26 y cinco cronos n.º
29 que quedan en libertad.

Dado que a. v. d. n.º d.
Chin.º 1.º de H.º el 1823.

C. P.

Fernando de S.ª

José Cervera
of.º 1.º

At.º de Com.º de

Comada del Proven.º